

RESOLUCIÓN N° 17/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 864/2009 VALOIS S.A.C.I.F.I.A c/Provincia de Misiones, por el cual la Provincia de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 67/2010; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Provincia de Misiones en su escrito de apelación, manifiesta que ni de las disposiciones del Convenio ni de sus antecedentes ni de los casos concretos resueltos por los Organismos de aplicación, surge que el acuerdo sólo haya querido privilegiar y proteger la producción de la uva y el azúcar; muy por el contrario, sostiene, que tanto la doctrina coetánea con el nacimiento del Convenio y los precedentes de casos concretos trascendentes, reconocen el espíritu protector de la norma del art. 13 para todos los productos de las industrias manufactureras locales con la única condición de que la materia prima propia o adquirida a terceros, sea de la jurisdicción de origen o productora, sin ninguna otra limitación.

Que considera que la Resolución C.A. N° 67/2010 se aparta del criterio de los casos concretos resueltos en tanto éstos constituyen jurisprudencias que revisten carácter de sentencias firmes y valor de cosa juzgada en sede administrativa –“Compañía Envasadora Argentina S.A.I.C.-1976-”, “Benvenuto S.A.C.I.-1984-“ y “La Cachuera S.A. -2007-“.

Que asimismo, la Resolución apelada desconoce la jurisprudencia de la CSJN aplicable al caso, por ejemplo: fallo 225:76 “Azevedo y Cía. vs. Nación Argentina” e “Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.”

Que aporta en esta instancia Memorias y Balances de VALOIS de donde, afirma, se desprende que la firma posee plantaciones de yerba mate y plantaciones de mandioca, maquinarias agro-industriales y herramientas e incurre en gastos de explotación y de plantación, por lo que es productor primario, lo que se encuentra reafirmado por el Instituto Nacional de Yerba Mate, que informó que se halla inscripto en calidad de Productor, Secadero, Molinero/Fraccionador y Molino/Fraccionador, Importador y/o exportador.

Que cita la Resolución C.P. N° 1/2006, donde se establece que para el logro del objetivo protector de los fiscos productores, el régimen especial del artículo 13 no debe ser interpretado restrictivamente, por lo tanto, afirma que esta finalidad se cumple con la determinación realizada por el Fisco de Misiones.

Que mantiene reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, el representante de la firma destaca que la firma ha remitido, sin facturar, a las provincias del Chaco y Corrientes productos industrializados identificados como yerba mate molida envasada y fécula de mandioca.

Que dice que el proceso de elaboración conserva el fruto de la tierra sin producir cambios cualitativos en el mismo, ya sea que se fraccione o se conserve sin fraccionarlo; el proceso de industrialización de un producto genera la transformación sustancial del bien, generando un producto distinto que la tierra no produce.

Que entiende que deviene corroborable la transformación que de los productos primarios hace VALOIS, en la sustancia de la hoja verde de la yerba mate para obtener el producto yerba mate envasada para su consumo, como asimismo del tubérculo o mandioca, comparado con el almidón proveniente del proceso de industrialización.

Que la jurisprudencia establecida por la C.S.J.N. en el fallo Azevedo y Cía. vs. Nación Argentina, nada dice acerca de la modificación sustancial que se produce en la “hoja verde” de la yerba mate, respecto de la yerba mate canchada.

Que coincide con el decisorio de la Comisión Arbitral en cuanto a que la Provincia de Misiones, al gravar la riqueza proveniente de la producción primaria, se asegura la porción de gravamen pertinente de ese sector, que se encuentra exento siempre y cuando la comercialización se verifique dentro del ámbito territorial. Respecto de la

doctrina establecida en las causas “Cía. Envasadora Argentina SAIC” y “Benvenuto SACI”, se remite a lo invocado en oportunidad de ocurrir ante la Comisión Arbitral, por considerar abstracto recrear un debate del concepto “productor primario” que VALOIS no cuestiona.

Que el precedente del caso “La Cachuera SA” mencionado por el Fisco de Misiones, aborda cuestiones inherentes a la distribución de base originada en el despacho de productos primarios desde la jurisdicción de Corrientes, para ser industrializados en jurisdicción de Misiones, no resultando en la especie comparable dicho esquema de remisión. Por otra parte, aclara, el antecedente invocado omite señalar que la cuestión allí culminó por el expreso allanamiento de Corrientes y no por decisión de la Comisión Plenaria.

Que formula reserva del caso federal. Subsidiariamente, solicita sea ratificado su pedido de aplicación del Protocolo Adicional.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria hace suyo los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral en el sentido de que el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral cuando hace mención al “propio productor”, se está refiriendo al productor original del bien, es decir, a quien lo produce primariamente y luego lo remite fuera de la jurisdicción productora, sin facturar, para su venta fuera de ella, ya sea en bruto, elaborado y/o semielaborado. Esta tesis significa, que cuando la materia prima es adquirida a un tercero, la situación no encuadra en dicha norma.

Que en el caso que la producción de esos bienes sea vendida a un tercero, que la remite luego de una elaboración o semielaboración, fuera de la jurisdicción productora, esa base imponible para la jurisdicción estaría amparada por la venta del productor primario a ese tercero, razón por la cual estaría asegurada la protección a la jurisdicción que pretende la norma.

Que cuando la norma hace referencia a “...el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, ...”, está dirigida a que en el momento del despacho, por el propio productor y sin facturar, pueden encontrarse en bruto, elaborados o semielaborados, pero siempre por el propio productor primario, puesto que es el único que los puede despachar “en bruto” y encuadrarse en el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral. Que si lo despachara “en bruto” un tercero no podría encuadrar en la norma, en razón de que no se trata de un “propio productor” puesto que él no produce el bien.

Que en conclusión, cuando el despacho de la jurisdicción sea efectuado por un sujeto que haya adquirido los productos a un tercero -que si reviste el carácter de productor primario-, dicha situación no se encuentra comprendida dentro del primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, correspondiendo consecuentemente, la aplicación del Régimen General contenido en los artículos 2º a 5º del citado acuerdo.

Que este criterio ha sido recientemente adoptado en los casos Ma-Gral c/Provincia de Mendoza -Resolución C.P. N° 26/2011- y Valerio Oliva S.A. c/Provincia de Misiones -Resolución C.P. N° 27/2011-.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. __

Por ello,

LA COMISION PLENA RIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Misiones contra la Resolución C.A. N° 67/2010, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CRA. ANA CECILIA BADALONI - PRESIDENTE